



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
LIBERTAD
PRIMERA SALA PENAL SUPERIOR**

EXPEDIENTE N.º 5765-2014-21

Sumilla: La Sala Penal Superior ad quem, conforme a los artículos 150.d y 409.1 del Código Procesal Penal, deberá declarar **de oficio la nulidad** de las resoluciones que han concedido el recurso de apelación presentado por la parte agraviada Dolores Amelita Alcántara León en calidad de Gerente General de Distribuidora Dalarma S.A.C., por vulneración del principio-derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución, al verificarse que el recurso tiene como pretensión impugnatoria la revocatoria de la resolución emitida por el Juzgado a quo que declaró la prescripción de la pena, no encontrándose la parte agraviada facultada legalmente para ello al estar referido al objeto penal del proceso, no cumpliéndose el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 405.1.a del CPP consistente en que el recurso sea presentado por quien este facultado legalmente.

AUTO DE APELACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTIDÓS

Trujillo, veintitrés de octubre de dos mil veinticinco

Sentenciado : Ivelmer Jaime Cárdenas Ninaquispe
Delito : Apropiación ilícita
Agraviada : Dolores Amelita Alcántara León
Procedencia : Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo
Materia : Apelación de auto de prescripción de pena
Especialista : Luz María Salvador Villacorta

I. PARTE EXPOSITIVA:

1. Con fecha *cinco de mayo de dos mil veinticinco*, la defensa técnica del sentenciado Ivelmer Jaime Cárdenas Ninaquispe presentó la solicitud de prescripción de la pena, argumentando que desde la revocatoria de la condicionalidad de la pena ocurrida el diez de abril de dos mil diecinueve hasta la fecha, ha transcurrido el máximo de la pena (4 años) del delito de apropiación ilícita previsto en el artículo 190 del Código Penal, por lo que, ha operado la prescripción de la pena y debe disponerse su excarcelación inmediata del Establecimiento Penitenciario de Varones Trujillo 1.
2. Con fecha *seis de mayo de dos mil veinticinco*, la Juez María del Pilar Rubio Cisneros del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo declaró fundada la solicitud de prescripción de la pena, argumentando que desde la revocatoria de la condicionalidad de la pena ocurrida el diez de abril de dos mil diecinueve hasta la



fecha, ha transcurrido el máximo de la pena más la mitad (6 años) del delito de apropiación ilícita previsto en el artículo 190 del Código Penal, por lo que, ha operado la prescripción de la pena el nueve de abril del dos mil veinticinco, ordenando la libertad inmediata del sentenciado.

3. Con fecha *trece de mayo del dos mil veinticinco*, la defensa de la parte agraviada Dolores Amelita Alcántara León en calidad de Gerente General de Distribuidora Dalarma S.A.C., interpuso recurso de apelación contra el auto que declaró fundada la prescripción de la pena solicitando que sea revocada y se continúe con la ejecución de la sentencia condenatoria, al no haberse cumplido aún con el pago de la reparación civil.
4. Con fecha *veintiuno de octubre de dos mil veinticinco*, se realizó la audiencia de apelación de forma virtual ante la Primera Sala Penal Superior de La Libertad, integrada por los Jueces Superiores Oscar Alarcón Montoya, ***Giammpol Taboada Pilco (ponente)*** y Victoria Ramírez Pezo, habiendo participado el abogado Luis Douglas Rojas Ramos por la parte agraviada solicitando se revoque el auto apelado y se continúe con la ejecución de la sentencia condenatoria, mientras que la abogada Edith Marlene Benites Narciso por el sentenciado y el Fiscal Superior Michael Ernesto Mego Tarrillo solicitaron se confirme la resolución recurrida.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

Prescripción de la pena

5. La prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius puniendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma [STC 1805-2005-HC/TC, de veintinueve de abril de dos mil cinco, fundamento 6]. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el ***principio pro homine***, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva contemplando la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y la dificultad de castigar a quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica [fundamento 8].
6. De acuerdo con lo establecido en la ley penal material, la prescripción es un medio para librarse de las consecuencias penales y civiles de una infracción penal o una condena penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la ley. Por consiguiente, la prescripción igualmente constituye un supuesto de extinción de la acción penal tal como lo prevé el artículo 78.1 del Código Penal, y la norma material reconoce también la prescripción de la ejecución de la pena (artículo 85.1) [STC 1805-2005-HC/TC, de veintinueve de abril de dos mil cinco, fundamento 11]. Así, la primera prescripción, llamada de la ***persecución penal***, está referida a la prohibición de iniciar o continuar con la tramitación de un proceso penal, en tanto que por la segunda, llamada de la ***ejecución penal***, se



excluye la ejecución de una sanción penal si ha transcurrido un plazo determinado, de lo cual se infiere que la prescripción del delito extingue la responsabilidad penal, en tanto que la prescripción de la pena lo que extingue es la ejecución de la sanción que en su día fue decretada [fundamento 12].

7. Conforme al artículo 86 del Código Penal, “el plazo de prescripción de la pena es el mismo que alude o fija la ley para la prescripción de la acción penal. El plazo se contará desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme”. La Corte Suprema señala que la **prescripción de la pena** opera cuando ya existe sentencia firme y transcurre un lapso de tiempo fijado por la ley sin que la misma se ejecute, o en el caso de que se haya iniciado se quiebre la condena por el mismo plazo¹. El fundamento de toda prescripción es la necesidad de pena, y en el caso de la prescripción de la pena –en pureza, a su ejecución o cumplimiento, en tanto en cuanto, como explicó Manzanares Samaniego, el penado no perderá tal condición, antes al contrario, se mantendrá la anotación en el Registro de Condenas, con todo lo que ello significa de cara al juicio de medición de la pena respecto de delitos futuros, su fundamento específico se encuentra, de un lado, en la **innecesaridad de la pena por resocialización natural** –no comisión de nuevos delitos durante el plazo de prescripción–, y, de otro lado, en el **principio de inmediatez de la pena**, desde que exige que se inicie su cumplimiento dentro de un plazo razonable, pues en caso contrario la tardanza en su ejecución efectiva la vuelve contraproducente². Es de entender que en el caso de la prescripción de la pena que, por el transcurso del tiempo (fijado legalmente) ésta pierde su relación con el hecho³ [Casación 2606-2023/Huaura, de uno de abril de dos mil veinticuatro, fundamento 2].
8. En el presente caso, mediante sentencia de apelación emitida por la Primera Sala Penal Superior de La Libertad con fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se **confirmó** la sentencia emitida por el Sexto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo que **condenó** al acusado Ivelmer Jaime Cárdenas Ninaquispe, como autor del delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita previsto en el artículo 190 del Código Penal, en agravio de Dolores Amelita Alcántara León en calidad de Gerente General de Distribuidora Dalarma S.A.C., imponiéndole dos años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo a condición de cumplir reglas de conducta, más el pago de s/ 3,000.00 por concepto de reparación civil y devolver lo apropiado a la parte agraviada. La Sala Penal a quem siguiendo la regla prevista en el artículo 86 del Código Penal para efectos del cómputo de prescripción de la pena, precisa que el *dies a quo* empieza el **veintidós de mayo de dos mil dieciocho**, que corresponde al día en que la sentencia condenatoria quedó ejecutoriada (firme).
9. Según el artículo 87 del Código Penal, “se interrumpe el plazo de prescripción de la pena, quedando sin efecto el tiempo transcurrido, por el comienzo de ejecución de la misma o por haber sido aprehendido el condenado a causa de la comisión de un nuevo delito doloso. Una vez interrumpida la prescripción, comenzará a correr de nuevo, si hay lugar a ello, como si antes no se hubiese iniciado. En los casos de

¹ PASTOR ALCOY, FRANCISCO: Tratado de la prescripción penal, Editorial Atelier, Barcelona, 2019, p. 347

² PASTOR ALCOY, FRANCISCO: Ibidem, pp. 348-350.

³ JESCHECK, HANS HEINRICH – WEIGEND, THOMAS: Tratado de Derecho Penal Parte General, Editorial Comares, Granada, 2002, p. 989.



revocación de la condena condicional o de la reserva del fallo condenatorio, la prescripción comienza a correr desde el día de la revocación. Sin embargo, la pena prescribe, en todo caso, en los mismos plazos de la acción penal”.

10. La prescripción de la pena, por todo ello, tiene su propia regulación –artículos 85 al 88-A del CP–, más allá que sus preceptos se encuentran en el Título V del Libro Primero del citado Código, al igual que la prescripción del delito o de la acción penal. El legislador nacional optó por homologar el plazo de prescripción de la pena al de la acción penal. El *dies a quo* empieza desde que la sentencia condenatoria quedó firme. A su vez este plazo puede interrumpirse en dos supuestos, dejando sin efecto el tiempo transcurrido: **(i)** cuando tiene lugar el comienzo de la ejecución de la pena o **(ii)** por haber sido aprehendido el condenado a causa de la comisión de un nuevo delito doloso. **Una regla específica** se incorpora en los casos, como el presente, de **revocación de la condena condicional**, en que la prescripción comienza a correr desde el día de la **revocación**, mientras que la prescripción siempre se produce en los mismos plazos de prescripción de la acción penal o del delito (ex artículo 87 del Código Penal) [Casación 2606-2023/Huaura, de uno de abril de dos mil veinticuatro, fundamento 3]⁴.
11. El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo mediante resolución de fecha diez de abril del dos mil diecinueve, declaró fundado el requerimiento de **revocatoria** de la suspensión de la ejecución de la pena, por incumplimiento de las reglas de conducta fijadas en la sentencia condenatoria y convirtió en efectiva la pena privativa de libertad impuesta, emitiéndose las órdenes de ubicación y captura contra el sentenciado Cárdenas Ninaquispe. El auto de revocatoria quedó consentida mediante resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve. Posteriormente, mediante resolución de fecha treinta de abril de dos mil veinticinco, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Trujillo, ordenó el ingreso del sentenciado al Establecimiento Penitenciario de Varones Trujillo 1 para que cumpla con la pena privativa de libertad de dos años impuesta en la sentencia condenatoria, al haber sido capturado por la policía -en ejecución de las ordenes de ubicación y captura- con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco. En resumen, el sentenciado a la fecha, se encuentra cumpliendo su condena en el establecimiento penitenciario desde el **veintinueve de abril de dos mil veinticinco**.
12. El delito contra el patrimonio en la modalidad de apropiación ilícita materia de condena se encuentra previsto en el artículo 190 del Código Penal (tipo base) y esta reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro

⁴ Casación 2606-2023/Huaura, de uno de abril de dos mil veinticuatro: En el presente caso, el auto que revocó la condicionalidad de la pena privativa de libertad se expidió el veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho. Por ende, el *dies a quo* partió del veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho. Como el delito materia de condena es el de estelionato y en atención a que la pena máxima por el citado delito es de cuatro años (artículo 197 del CP), el plazo de prescripción de la pena se produjo el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós. La ejecución de la pena ya prescribió. Es de precisar que el Tribunal Constitucional en varias sentencias recaídas en procesos de habeas corpus (entre ellas, 9314-2005, de seis de diciembre de dos mil cinco; 384-2019, de veinticinco de febrero de dos mil veintiuno; y, 349-2020, de dieciséis de marzo de dos mil veintiuno), ha concluido en estos mismos términos, que este Tribunal Supremo desde sus propias consideraciones dogmáticas coincide plenamente [fundamento 4].



años. El auto de revocación de la condena condicional fue emitido el **veintidós de mayo de dos mil diecinueve**, entonces el *dies a quo* para la prescripción de la pena se inicia a partir del día siguiente **veintitrés de mayo del dos mil diecinueve** y como el delito materia de condena tiene una pena máxima de cuatro años, el plazo de prescripción de la pena se produjo el **veintitrés de mayo de dos mil veintitrés**; siendo así, en el momento en que se ejecutó la orden de captura y fue ingresado el sentenciado Cárdenas Ninaquispe al establecimiento penitenciario ocurrido el **veintinueve de abril de dos mil veinticinco**, la ejecución de la pena ya había prescrito, por lo que, correspondía su excarcelación inmediata como así lo dispuso la Juez a quo, aunque con un cómputo de prescripción incorrecto (seis años).

Apelación de la prescripción de la pena por la parte agraviada

13. El auto que declaró la prescripción de la pena únicamente fue apelado por la parte agraviada Dolores Amelita Alcántara León en calidad de Gerente General de Distribuidora Dalarma S.A.C., habiendo quedado consentida la resolución por el Ministerio Público. Es necesario precisar que conforme al artículo 95.1.d del Código Procesal Penal, “el agraviado tiene derecho a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria”. Asimismo, según el artículo 407.2 del Código Procesal Penal, “el actor civil sólo podrá recurrir respecto al objeto civil de la resolución”.
14. La Corte Suprema ha señalado que cuando se invoca entre las facultades del **agraviado** la posibilidad de cuestionar el sobreseimiento, los cuestionamientos han de hallarse **circunscritos al objeto civil**, que se acumula con la persecución penal; sin embargo, esta acumulación **no extiende** los citados atributos de actuación procesal a activar la persecución penal, pues el titular de la acción penal es el Ministerio Público, quien solicitó el sobreseimiento y se conformó respecto a este, y el único impugnante es el agraviado [Auto de Apelación Supremo 169-2022-Puno, de once de abril del dos mil veintitrés, fundamento 5]. La parte perjudicada no tiene la facultad procesal de pedir condena [Sentencia de Apelación 198-2024-Puno, de seis de mayo de dos mil veinticinco, fundamento 7]. En resumen, la parte civil posee limitaciones formales respecto al objeto penal: no le atañe requerir la sanción penal, formular solicitudes al margen de su derecho indemnizatorio, solicitar medidas limitativas de derechos e intervenir en el procedimiento correspondiente cuando no está referido al objeto civil [fundamento 8].
15. El artículo 405.3 del Código Procesal Penal establece que el Juez que expide la resolución que se recurre, debe hacer un control de admisibilidad, asimismo, en segunda instancia, aun de oficio lo hará y podrá anular el concesorio [Casación 546-2015-Arequipa, de diez de mayo de dos mil diecisiete, fundamento 16]. Existiendo un **dobles control de admisibilidad** puesto que lo que se quiere es depurar los casos que no corresponda su conocimiento por falta de requisitos formales del medio impugnatorio interpuesto. Inicialmente, y en forma general, **antes** del señalamiento de día y hora de la audiencia de apelación. Pero si se omitió ello y se advierte **durante o al terminar la audiencia de apelación**, también debe declararse la inadmisibilidad: **a)** Porque los requisitos de admisibilidad de un acto procesal están dados por los elementos que determinan la



aptitud de este para producir efectos al interior del proceso⁵. **b)** La inadmisión es una garantía del procedimiento, así los jurisdiccionales deben evitar que el criterio antiformalista conduzca a prescindir de los requisitos procesales establecidos por las leyes, que ordenan el proceso y los recursos en garantía de los derechos de todas las partes. Esto es así debido a que las condiciones y los requisitos procesales exigidos por la ley para acceder a los recursos son de orden público, por lo que su cumplimiento no puede quedar a la libre voluntad y disponibilidad de las partes. Estas formalidades legales son una exigencia constitucional, no respondiendo al capricho del legislador, sino a la necesidad de dotar al proceso de ciertas formalidades objetivas en garantía de los derechos e intereses legítimos de las partes que intervienen en el proceso⁶ [Casación 546-2015-Arequipa, de diez de mayo de dos mil diecisiete, fundamento 17].

16. Por lo expuesto, la Sala Penal Superior ad quem, conforme a los artículos 150.d y 409.1 del Código Procesal Penal, deberá declarar **de oficio la nulidad** de las resoluciones que han concedido el recurso de apelación presentado por la parte agraviada Dolores Amelita Alcántara León en calidad de Gerente General de Distribuidora Dalarma S.A.C., por vulneración del principio-derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución, al verificarse que el recurso tiene como pretensión impugnatoria la revocatoria de la resolución emitida por el Juzgado a quo que declaró la prescripción de la pena, no encontrándose la parte agraviada facultada legalmente para ello al estar referido al objeto penal del proceso, no cumpliéndose el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 405.1.a del CPP consistente en que el recurso sea presentado por quien este facultado legalmente.
17. Finalmente, conforme a los artículos 504.2 y 505.1 del Código Procesal Penal, no corresponde imponer costas en segunda instancia a cargo de la parte agraviada recurrente, por no haber actuado de mala fe procesal, sino en la creencia –errónea– que estaba legitimado a apelar el auto de prescripción de la pena.

Por estos fundamentos, por **unanimidad**:

III. **PARTE RESOLUTIVA:**

DECLARARON la **nulidad de oficio** de las resoluciones que **admitieron** el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de la agraviada Dolores Amelita Alcántara León en calidad de Gerente General de Distribuidora Dalarma S.A.C., contra la resolución de fecha seis de mayo de dos mil veinticinco, emitido por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo que declaró fundada la solicitud de prescripción de la pena; en consecuencia, **DECLARARON inadmisibile** el recurso de apelación interpuesto por la agraviada y **firme** la resolución antes anotada, con la precisión de los fundamentos jurídicos sobre la prescripción de la pena desarrollados en el presente auto de vista. **SIN COSTAS** en segunda instancia a cargo de la parte agraviada. **DEVUÉLVASE** los autos al órgano jurisdiccional de origen. -

⁵ CÁCERES JULCA, Roberto E. Los Medios Impugnatorios en el Proceso Penal. Jurista Editores, Lima. 2011, p. 77, citando a Monroy Gálvez, Juan. “Los Medios Impugnatorios en el Código Procesal Civil”, pp. 23-24.

⁶ CÁCERES JULCA, Roberto E. Ob. cit., p. 85.



S.S.
ALARCON MONTOYA
TABOADA PILCO
RAMÍREZ PEZO